

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOHAN VEIGA BAYONET
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 25 de octubre de 2022, la parte Querellante, Johan Veiga Bayonet, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. La Querellante esbozó que el consumo facturado no era cónsono con el historial de consumo en su residencia.²

El 17 de noviembre de 2022, LUMA presentó *Solicitud de Extensión de Término para Contestar Querrela*. En esta, LUMA alegó haber sido notificada de la presente *Querrela* el 28 de octubre de 2022, por lo que el término para contestar las alegaciones vencía el 17 de noviembre de 2022. No obstante, por entender que las alegaciones de la Querellante requieren que se realicen varias pruebas previo a la contestación de la *Querrela*, solicitó un término adicional de treinta (30) días.³ El 13 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual concedió a LUMA hasta el 19 de diciembre de 2022 para la presentación de la Contestación a Querrela.

El 19 de diciembre de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En síntesis, LUMA alegó que en su base de datos no existe ninguna objeción de factura completada por la Querellante, según lo requiere la ley y los reglamentos aprobados por este Negociado de Energía. Por ello esbozó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querrela* bajo el fundamento de que el Querellante no completó el procedimiento informal ante la compañía de servicio eléctrico (LUMA) por lo que no agoto el remedio administrativo. Como tal, solicitó la desestimación del caso.⁴

El 21 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante presentar por escrito su posición en torno a la solicitud de LUMA, dentro de un término de diez (10) días.⁵ No obstante, la Querellante incumplió con lo ordenado. Así las cosas, el 18 de enero de 2023, LUMA presentó *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden*. Allí, LUMA solicitó la desestimación del recurso de revisión dado al incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.⁶

El 24 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden concediendo a la Querellante un término de cinco (5) días para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse la

¹Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

²Querrela, 25 de octubre de 2022, págs. 1-3.

³Solicitud de Extensión de Término para Contestar Querrela, 17 de noviembre de 2022, págs. 1-5.

⁴Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa, 19 de diciembre de 2022, págs. 1-8.

⁵Orden, 21 de diciembre de 2022, págs. 1-2.

⁶Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden, 18 de enero de 2023, págs. 1-2.



Querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.⁷ Sin embargo, la Querellante nuevamente incumplió con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁹

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 21 de diciembre de 2022 en la cual se le concedió un término de diez (10) días para que se expresara en torno a la solicitud de desestimación que presentara la LUMA el 19 de diciembre de 2022. Igualmente, la Querellante incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 24 de enero de 2023 en la que se le concedió un término para que mostrase justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe ante el incumplimiento con la Orden emitida previamente.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023 demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento de autos. Por consiguiente, procede la desestimación de la *Querella* por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente *Querella*, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

⁷ Orden, 24 de enero de 2023, págs. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

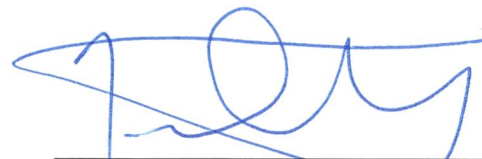



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

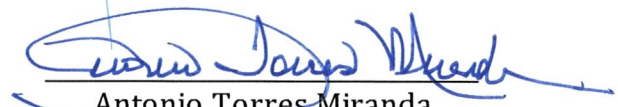
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de mayo de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 15 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0062 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, vanessa@brightsignspr.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Johan Veiga Bayonet
405 Ave Esmeralda
Suite 2, PMB 323
Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de mayo de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

